



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	09/10/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 6 y 8
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/109/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de agosto del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/109/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00337518, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, la siguiente información:

- Nombre y cargos de los integrantes del comité de transparencia.
- Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
- Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha. (Sic)

2.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

El ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso no proporciona los nombres ni los cargos de los integrantes del comité de transparencia. Tampoco los criterios para seleccionar a los integrantes ciudadanos del comité de transparencia. Respuesta el 25 de junio de 2018. (Sic)

3.- Que en sesión de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/109/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Con fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, se recibió a través de correo electrónico proyectista3@itaigro.org.mx, el oficio número 2018/005 de fecha veintitrés del mismo mes y año, por medio del cual el C. Otoniel Charco Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindió su escrito de alegatos, mismo que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

6.- Con fecha catorce de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha dieciséis de agosto del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED] el acuerdo de vista de fecha catorce del mes y año en curso.

8.- Con fecha dieciséis del presente mes y año, el recurrente desahogó la vista en tiempo y forma.

9.- El veintidós de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma, ordenada en auto de fecha catorce del presente mes y año, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogaron por su



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **25 de junio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **25 de junio de 2018**, por lo que no transcurrieron días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción V del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones II y IV, no se tiene constancia de que el recurrente haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de las fracciones I y III en la que el recurrente se desista y el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Nombre y cargos de los integrantes del comité de transparencia.
- Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
- Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha. (Sic)

Con fecha **veinticinco de junio** del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, otorgó la siguiente respuesta al recurrente y de la cual se transcribe: “NOMBRE: Otoniel Charco Sánchez, CARGO: TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CRITERIO Y PROCEDIMIENTO QUE FUERON NOMBRADOS: FUE POR MEDIO DE REUNIÓN DE CABILDO Y CIUDADANOS Y DE LAS ACTAS DE REUNIONES DEL COMITÉ NO SE HA REALIZADO NINGUNA”. (Sic).

En **alcance a la respuesta inicial proporcionada el veinticinco de junio del presente año**, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información requerida por el recurrente, mediante oficio número 2018/005 de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, y recibido por este Órgano Garante el veinticinco de julio del presente año, a través de correo electrónico proyectista3@itaigro.org.mx, del cual se inserta imagen parcial:

El Suscrito C.P. Otoniel Charco Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, con el presente escrito y estando dentro del término legalmente concedido para ello, comparezco ante Usted, para proporcionar la información solicitada en su escrito de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, haciéndolo de la siguiente forma:

En atención a su oficio de Recurso de Revisión ITAIGro/109/2018 del C. de fecha 26 Junio de 2018 y recibido el 20 de julio de 2018, para dar cumplimiento a dicho oficio manifiesto lo siguiente:

Que con fecha 22 de junio de 2018, otorgué respuesta a las preguntas de la solicitud con número de folio número 00337518 del C. en el cual, por una omisión de redacción involuntaria, omití proporcionar la información solicitada en forma, y percatarme de la omisión, intenté agregar los datos solicitados, pero, el sistema no me lo permitió, es por ello que, la multitudada información en cuestión se remitió en forma incompleta, ofreciendo a al Sr. una sincera disculpa, por el error involuntario.

Expuesto lo anterior, proporciono la información requerida.

1.- NOMBRE Y CARGO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

- | | |
|---------------------------------------|---|
| 1.- Onofre Santana Ramírez | Presidente municipal |
| 2.- Ruth Mondragón Noriega | Sindica Procuradora |
| 3.- Elvira Lázaro Ávila | Regidora de Participación de la Mujer y atención Social del Migrante. |
| 4.- Lic. Marco Antonio Ortiz Arellano | Secretario general |
| 6.- C.P. Otoniel Charco Sánchez | Titular de Unidad de Transparencia |
| 7.- Lic. Omar Tapia Romero | Director jurídico |
| 8.- Ing. José Bartolo López | Ciudadano |
| 9.- Prof. Noé Galarza Guerrero | Ciudadano |
| 10.- Prof. Cesar Olivares Mendoza | Ciudadano |



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- CRITERIOS APLICADOS PARA LA DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES CIUDADANOS DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO EN QUE FUERON NOMBRADOS.

- 1.- Primeramente, que fueran personas muy reconocidas y tuviesen plena aceptación por La Ciudadanía del Municipio, es decir, que se tenga buen concepto de las personas Propuestas.
- 2.- Que tuvieran un modo honesto de vivir.
- 3.- Que fueran participativas en sus respectivas Comunidades y observadoras de la obra Pública que se lleve a cabo en sus Comunidades.
- 4.- Que fuesen personas respetuosas y respetadas en la localidad donde viven.
- 5.- Que no contaran con antecedentes penales, o que hubiesen sido condenados por un Delito grave.

El procedimiento para designar el Comité de Transparencia Municipal, fue en cumplimiento a lo establecido por el artículo 56 de la ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y en una sesión ordinaria de cabildo, de fecha diez de Octubre de dos mil dieciséis.

3.- COPIAS DE TODAS LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ REALIZADAS HASTA LA FECHA.

Le informo que, en relación a las copias de actas de reuniones realizadas por El Comité de Transparencia Municipal, no se ha realizado ninguna reunión, en razón de que, no ha sido necesario citar a reunión alguna, por tal motivo, le informo que no existe ninguna acta que se deba remitir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Mariana Contreras Soto, Comisionada, muy respetuosamente le solicito:

ÚNICO: Tenerme por cumpliendo dentro del término legal fijado para ello, con la información solicitada.



Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio número 2018/005, de fecha veintitrés de julio del año en curso, se puede apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente, informando los nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia del Ayuntamiento de Ajuchitlán. Respecto de los criterios utilizados para designar a los integrantes de dicho comité, el sujeto obligado informó que los integrantes tenían que ser personas muy reconocidas, participativas, respetuosas y sin antecedentes penales, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la materia. Asimismo, informó que el Comité de Transparencia no ha generado actas de reuniones. **Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el ahora recurrente.**

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED], adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante oficio 2018/005 de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho. Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de la materia, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo tanto, el término de tres días concedidos al recurrente, le transcurrió del día diecisiete al veintiuno de agosto del presente año, desahogando la vista el día dieciséis del presente mes y año, por lo que no transcurrieron días hábiles. Se inserta imagen parcial del correo electrónico, mediante el cual el C. [REDACTED] se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso.

Le comunico que recibí información a satisfacción, por lo que le solicito atentamente deje sin efecto el recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Juchitán, el cual fue admitido con el expediente Itagro/109/2018

Gracias

[REDACTED]

En este sentido, el recurrente expreso su voluntad de desistirse del recurso de revisión. Al respecto es aplicable la Tesis: 1a./J 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, p. 161 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.346 Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes solo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo a los artículos 171 fracción I y 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, modificó su respuesta, y envió la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, en términos de los considerandos de la presente resolución.



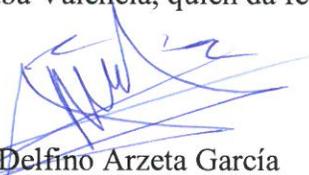


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

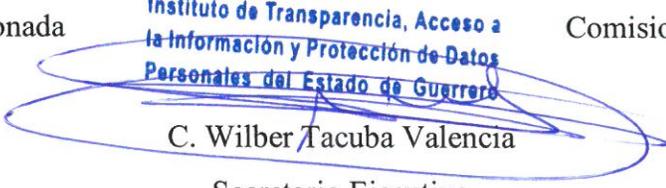
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/22/2018 celebrada el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada




C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/109/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 28 de agosto del 2018.